



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,50, que operará como coeficiente multiplicador sobre las Tarifas fijadas en el punto nº 1 del referido artículo.

Artículo 2.

El pago del Impuesto se acredita mediante el correspondiente recibo tributario.

Artículo 3.

1. En el caso de primera adquisición de un vehículo o cuando se reforme de manera que se altere su calificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos deberán presentar ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este Impuesto, según modelo aprobado por el Ayuntamiento a la que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.

1. En el caso de vehículos ya articulados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público, a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por quince días plazo durante el que los legítimos interesados podrán examinarlo y, en su caso, formular las alegaciones que tuvieran por conveniente. El inicio de la exposición pública será objeto de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y producirá los efectos de liquidación para cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.

1. Estarán exentos del Impuesto:



a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/98, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el



Ayuntamiento de la imposición, mediante exhibición de los documentos que acrediten la matriculación a nombre de la persona con minusvalía.

Artículo 6.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.6 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para la efectividad de la bonificación, los interesados deberán instar su concesión, aportando la documentación acreditativa de la fecha de matriculación del vehículo, o bien, aquellos documentos que acrediten la antigüedad del mismo conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 7.

Para la determinación de todos aquellos aspectos relativos a la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica no previstos en la presente Ordenanza, así como al régimen de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y resto de normativa aplicable.

ANEXO

Cuadro de Tarifas

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,93 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,12 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	107,91 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	134,42 €
De 20 caballos fiscales en adelante	168,00 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	124,95 €
De 21 a 50 plazas	177,96 €
De más de 50 plazas	222,45 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	63,42 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	124,95 €
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	177,96 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	222,45 €
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	26,51 €
De 16 a 25 caballos fiscales	41,61 €
De más de 25 caballos fiscales	124,95 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	26,51 €



De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	41,61 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	124,95 €
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,63 €
Motocicletas de hasta 125 c.c.	6,63 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	11,36 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	22,73 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	45,44 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	90,87 €